

ACUERDO DE PLENO

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-180/2024

DENUNCIANTE: NAYELLI
AURORA ESPARZA ÁVALOS

DENUNCIADOS: OTTO VALLES
MEDINA, OTTO ALBERTO VALLES
BACA, PARTIDO MORENA Y
PARTIDO DEL TRABAJO

MAGISTRADO PONENTE:
GABRIEL HUMBERTO
SEPÚLVEDA RAMÍREZ

SECRETARIA: SAMANTHA
DOMÍNGUEZ PROA

Chihuahua, Chihuahua, catorce de mayo de dos mil veinticuatro¹.

Acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se ordena la remisión a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, del expediente **PES-180/2024** formado con motivo de la denuncia presentada por Nayelli Aurora Esparza Ávalos contra Otto Valles Medina, Otto Alberto Valles Baca, partido Morena y partido del Trabajo por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, así como la falta al deber de cuidado.

GLOSARIO

Asamblea municipal	Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos

¹ Las fechas que se establecen en la presente, corresponden al año de dos mil veinticuatro, salvo que se precise diversa anualidad.

Hidalgo del Parral:	Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Morena:	Partido Morena
PEL:	Proceso electoral local 2023-2024
PT:	Partido del Trabajo
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

ANTECEDENTES

1. Actuaciones del Instituto

1.1. Actas circunstanciadas. El diez y doce de marzo, la Asamblea Municipal levantó las actas de claves IEE-AM-032-OE-AC-001/2024 e IEE-AM-032-OE-AC-002/2024.

1.2 Recepción de la denuncia. El dieciséis de marzo fue presentada ante la Asamblea Municipal denuncia en contra de Otto Valles Medina y/o Otto Valles Baca y/o el Partido Morena por presunta comisión de actos anticipados de campaña.

Al día siguiente, la Secretaría Ejecutiva del Instituto determinó reservar el inicio del procedimiento a fin de que la Asamblea Municipal remitiera las constancias físicas al Instituto.

1.3 Reserva. El Instituto ordenó reservar la admisión del PES y el emplazamiento de los denunciados, por el término de cinco días a fin

de realizar diligencias preliminares de investigación, entre ellas, el desahogo de los medios de prueba aportados por la denunciante.

Además, se solicitó el apoyo y colaboración del partido Morena a nivel estatal y nacional, a efecto de que proporcionara información acerca de la posible militancia, cargo partidista, domicilio o datos de localización, registro como aspirante, precandidato o candidato a cualquier cargo de elección del PEL de Otto Valles Medina y/o Otto Valles Baca.

En dicho acuerdo también se instruyó a la DEPPP del Instituto a efecto de que en el supuesto de contar con la documentación, remitiera copia certificada de la solicitud de registro de Otto Valles Medina y/o Otto Valles Baca en el PEL.

1.4 Respuestas de autoridades. El veintitrés de marzo la DEPPP del Instituto remitió a la Secretaría Ejecutiva, copia certificada de solicitud de registro de candidaturas de Otto Alberto Valles Baca en el PEL, e hizo mención que no encontró registro alguno de Otto Valles Medina.

Por su parte, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena dio respuesta en el sentido de que no se desprendía ningún registro aprobado de las personas aludidas.

En el mismo sentido, el representante del partido Morena ante el Consejo Estatal del Instituto dio respuesta en el sentido de que las personas aludidas no cuentan con un cargo partidista a nivel estatal y la demás información solicitada correspondía a diversos órganos partidistas nacionales.

1.5 Reserva. El Instituto determinó reservar la admisión y emplazamiento por el plazo de siete días a efecto de realizar mayores diligencias necesarias, entre ellas el requerimiento de información al Comité Ejecutivo Nacional de Morena a efecto de que proporcionara información acerca de la afiliación y cargo partidista de Otto Valles Medina, y a la DEPPP del INE a efecto de que en el caso de contar con

la documentación, remitiera copia certificada de la solicitud de registro de candidatura de Otto Valles Medina en el PEL.

Al respecto, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena dio respuesta en el sentido de no encontrar registro de Otto Valles Medina en el padrón de militancia registrado ante el INE, ni cargo partidista en la base de datos de la integración de órganos directivos del partido Morena que obra en la página del INE.

1.6 Acta circunstanciada. El veinticinco de marzo, el Instituto practicó la certificación de tres ligas electrónicas de internet, consistentes en notas periodísticas insertas en el escrito inicial de denuncia, esto mediante acta de clave IEE-DJ-OE-AC-101/2024.

1.7 Admisión y reserva. El tres de abril se admitió el PES con clave de identificación IEE-PES-035/2024 por la presunta realización de actos anticipados de campaña, en contra de Otto Valles Medina, Otto Valles Baca y/o el Partido Morena, y se ordenó reservar el emplazamiento a efecto de realizar más diligencias.

En esa misma fecha se ordenó a la Dirección Jurídica del Instituto a fin de que certificara una liga electrónica inserta en la respuesta del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, y verificara y corroborara la información allegada por dicho órgano.

Además, se requirió a la DEPPP del INE a fin de que en caso de contar con la documentación, remitiera copia certificada de la solicitud de registro de candidatura de Otto Valles Medina en el PEL.

Y a la Vocalía Local del Registro Federal de Electores del INE a efecto de que informara si dentro de sus registros obraba información y/o datos de localización a nombre de Otto Valles Medina.

1.8 Acta circunstanciada. El cinco de abril, el Instituto realizó la certificación de la liga electrónica de internet “<https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos->

nacionales/organos-direccion/" bajo el acta de clave de identificación IEE-DJ-OE-AC-132/2024.

En la cual, se hizo constar que se descargó un documento de Excel correspondiente al partido Morena, y al realizar la búsqueda "OTTO ALBERTO VALLES MEDINA" se encontró la información correspondiente a su cargo partidista, entidad, nombre y elección.

1.9 Respuesta de autoridades. El once de abril, el Vocal del Registro Federal de Electores dio respuesta acerca de los datos de localización y clave de elector de Otto Valles Medina.

Luego, el quince de abril la DEPPP del INE dio respuesta en el sentido de que Otto Valles Medina no se encontraba registrado como candidato a cargo de ningún cargo de elección popular en el PEL.

1.10 Llamado al procedimiento. El diecinueve de abril el Instituto determinó llamar al procedimiento al PT, como integrante de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua" ya que de la información de autos se advirtió que Otto Alberto Valles Baca presentó su solicitud de registro como candidato por la citada coalición, y con ello, se pudiera constituir un posible beneficio y/o responsabilidad conjunta o vinculada con el denunciado.

En esa misma fecha se ordenó emplazar y correr traslado de la totalidad de las constancias que integran el expediente a Otto Valles Medina, Otto Alberto Valles Baca, al partido Morena y al PT, como integrantes de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua, por falta al deber de cuidado.

1.11 Presentación de pruebas y alegatos. El veintitrés y veintinueve de abril se presentaron escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos por parte del partido Morena, Otto Alberto Valles Medina y Otto Alberto Valles Baca.

1.12 Audiencia de pruebas y alegatos. El veintinueve de abril, se llevó a cabo la referida audiencia hasta su conclusión y se levantó acta de su desarrollo, la cual obra en autos del expediente.

En la cual, se hizo constar la asistencia de Otto Valles Medina y Otto Alberto Valles Baca, y la inasistencia de la denunciante, así como del partido Morena y PT.

2. Actuaciones del Tribunal

2.1. Recepción del procedimiento especial sancionador. El dos de mayo se recibió en este Tribunal el presente procedimiento especial sancionador, mismo que se radicó bajo el número de expediente PES-180/2024.

2.2. Verificación del procedimiento. Mediante acuerdo de idéntica fecha, se ordenó verificar la correcta integración e instrucción del procedimiento seguido ante el Instituto, y el día trece de mayo, la Secretaría General de este Tribunal informó el resultado de la verificación en el sentido de ser necesario la remisión del procedimiento al Instituto.

2.3. Turno y radicación. El trece de mayo se turnó el expediente en que se actúa a la ponencia a cargo del Magistrado Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez, y se radicó el mismo en esta ponencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia y actuación colegiada. Conforme a lo dispuesto en los artículos 293, numeral 1 y 295, numeral 3, inciso c), de la Ley Electoral este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, en virtud de que se trata de un PES.

A su vez, el numeral Quinto, inciso b), de los Lineamientos para el Trámite Interno del PES, prevé que la Magistratura Instructora cuenta con la atribución de requerir al Instituto a efecto de que proceda a

subsanan las deficiencias encontradas y, en su caso, reponer el procedimiento correspondiente.

Asimismo, atendiendo a que la remisión del procedimiento a la autoridad comicial administrativa conlleva la suspensión del término de ley para resolver, es que constituye una situación no ordinaria al desarrollo regular del citado procedimiento, motivo por el que, la presente determinación compete al Pleno de este órgano jurisdiccional, acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".²

SEGUNDO. Instrucción del PES. De conformidad con el artículo 259, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, instruirá el PES, entre otros supuestos, cuando se denuncien conductas que constituyan actos anticipados de campaña.

Resulta importante subrayar que, el PES –además de su régimen particular³– encuentra como marco jurídico general, las normas dispuestas en el Título Tercero, capítulo primero de la Ley Electoral, denominado "*Del Procedimiento Especial Sancionador en Materia Electoral*",⁴ así como las relativas a los principios generales dispuestos para el procedimiento sancionador ordinario, en todo aquello que no contravenga su propia naturaleza.

Bajo esta tesitura, del citado marco jurídico –particular y general– que delinea las formalidades esenciales del procedimiento atinente, se observan los principios que rigen la labor investigadora del Instituto.

En efecto, el artículo 280, Bis, de la Ley, prescribe que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de

² Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de número 11/99.

³ Dispuesto en los artículos 287 a 292 de la Ley.

⁴ Artículos 273 a 279 de la Ley.

forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa, exhaustiva y con perspectiva de género.

Al respecto, la Sala Superior ha descrito los conceptos que caracterizan las investigaciones de la forma siguiente: ⁵

- **Seria:** que las diligencias sean reales, verdaderas, sin engaño o disimulo.
- **Congruente:** que debe ser coherente, conveniente y lógica con la materia de investigación.
- **Idónea:** que debe ser adecuada y apropiada para su objeto.
- **Eficaz:** que se pueda alcanzar o conseguir el efecto que se desea o espera.
- **Expedita:** que se encuentre libre de trabas.
- **Completa:** que sea acabada o perfecta.
- **Exhaustiva:** que la investigación se agote por completo.

Así también, ha sostenido que, en los procedimientos administrativos sancionadores la autoridad investigadora se encuentra obligada a investigar la veracidad de los hechos que sean de su conocimiento por todos los medios a su alcance, agotando las líneas de investigación posibles⁶ las cuales se van formulando de la propia investigación a fin de poder advertir cuál de ellas es la conducente, siempre y cuando los plazos lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.⁷

TERCERO. Cuestión previa. Es menester recordar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, el emplazamiento al PES debe practicarse con el nombre exacto de la o las personas denunciadas, situación que de no realizarse de manera correcta, incluso por omitir o adicionar una letra al nombre y/o apellido, violenta directamente los derechos de seguridad jurídica y debido proceso, toda vez que, al ser

⁵ Sentencia dictada dentro del expediente de clave SUP-RAP-180/2017.

⁶ Vid. Sentencia emitida en expediente de clave SUP-RAP-136/2019.

⁷ Vid. Jurisprudencia 22/2013, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**

un procedimiento de estricto derecho fundado bajo los principios del derecho punitivo, el llamamiento a juicio de forma errónea produce la variación de la controversia primigenia, lo cual pudiera excluirle o prejuzgar respecto de su responsabilidad.

Al respecto, en el expediente de clave PES-068/2023 del índice de este órgano jurisdiccional, se ordenó la remisión del expediente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, a fin de que repusiera el procedimiento, toda vez que, dicho órgano electoral, al realizar el emplazamiento de una de las personas denunciadas de apellido “Mayagoita” tuvo una variación en una vocal, y se practicó con el apellido “Mayagoitia”; situación que a la óptica de este Tribunal, la persona denunciada no fue debidamente llamada al procedimiento, por tanto, se estimó que se le negó su derecho a contestar, contradecir, ofrecer y desahogar pruebas, violentando con ello de manera irreparable derechos procesales; situación que también sucede en el presente asunto.

Razón por la cual se estimó necesario, requerir a la parte denunciante a fin de que brindara certeza respecto al nombre correcto de la persona en contra de quién formuló la denuncia.

CUARTO. Actuaciones del procedimiento. Atendiendo al escrito de denuncia presentado por Nayelli Aurora Esparza Ávalos, en el cual denuncia a Otto Valles Medina y/o Otto Valles Baca y/o el partido Morena, es preciso señalar que de un análisis exhaustivo de los autos se desprende una violación procesal ocurrida durante la etapa de instrucción llevada a cabo por el Instituto.

De dicho escrito se advierte que la denuncia se presentó en lo que interesa, en contra de “**Otto Valles Medina y/o Otto Valles Baca**”, sin embargo, en diversas actuaciones de la autoridad sustanciadora aparece un **segundo nombre** de ambos denunciados, no obstante, tal y como lo refiere el antecedente **1.7** la denuncia fue admitida en contra de Otto Valles Medina, Otto Valles Baca y/o el Partido Morena.

Luego, en el antecedente **1.8** se advierte que el Instituto, al realizar la certificación respectiva a fin de corroborar la información proporcionada por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, realizó la búsqueda de “Otto **Alberto** Valles Medina” a fin de acreditar si tenía o no un cargo partidista.

Posteriormente, en el antecedente **1.10** el Instituto ordenó emplazar y correr traslado de la totalidad de las constancias que integran el expediente a **Otto Valles Medina, Otto Alberto Valles Vaca**, al partido Morena y al PT, como integrantes de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua, por falta al deber de cuidado.

Por último, ambos denunciados comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos con el nombre de “Otto Alberto Valles Medina” y “Otto Alberto Valles Baca.”

De lo anterior se concluye que, si el emplazamiento fue dirigido a **Otto Valles Medina y Otto Alberto Valles Baca**, se configura una violación directa a los principios de seguridad jurídica y debido proceso, al no existir plena certeza entre la identidad de las personas que se denunciaron y las que fueron emplazadas.

QUINTO. Trascendencia del llamamiento a procedimiento. En relación con las reglas del procedimiento dirigidas a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el artículo 289, de la Ley, prescribe que el Secretario Ejecutivo, una vez admitida la denuncia, emplazará a la persona denunciante y a las personas denunciadas.

De la normatividad antes invocada, se desprende lo siguiente:

- I. Puede ser sujeto de responsabilidad administrativa-electoral cualquier persona física o moral; y
- II. La legislación electoral señala expresamente y sin distingo alguno que deberá citarse a la o las personas denunciadas a la audiencia de pruebas y alegatos dentro del PES.

Conforme a dichas prescripciones, la Sala Superior ha señalado que cuando no se emplaza a determinada persona denunciada, excluyéndola por tanto del PES, implica prejuzgar respecto de su responsabilidad lo que puede traducirse en una absolución; circunstancia que corresponde en exclusiva al Tribunal, una vez sustanciado el PES, con base a los elementos que obren en autos.⁸

Asimismo, la falta de emplazamiento de las personas señaladas en la queja produce la variación de la controversia formulada por la denunciante y, por ende, un vicio en el procedimiento, al originarse una clara incertidumbre jurídica respecto de su posible responsabilidad.

Lo anterior, pues será al momento de emitirse la resolución final de la queja cuando se determine si los hechos denunciados acontecieron efectivamente, si por su grado de participación son o no directamente responsables, así como si las conductas acreditadas son o no infracciones electorales.⁹

De esto último se colige que, las particularidades del fondo del asunto o las apreciaciones subjetivas de la problemática jurídica, no deben ser óbice para cumplir exhaustivamente con el procedimiento de manera conforme a sus formalidades esenciales, pues lo contrario significa formular un juicio adelantado.

Así, queda de relieve la importancia de las diligencias preliminares dirigidas a la búsqueda o determinación de las personas denunciadas, pues además de que entrañan el derecho de audiencia y defensa de los posibles infractores, configuran una auténtica oportunidad de administración de justicia del denunciante, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal.

SEXO. Inconsistencias en el caso concreto. Atendiendo a las actuaciones del procedimiento, esta autoridad observa, dos inobservancias:

⁸ Cfr. Sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-74/2010.

⁹ *Ibidem*.

- La admisión y emplazamiento con relación a una persona no señalada por la denunciante: **Otto Alberto Valles Baca**
- El incorrecto emplazamiento de una de las personas denunciadas: **Otto Valles Medina**

Con relación a la admisión y emplazamiento a una persona no señalada por la denunciante (Otto Alberto Valles Baca):

Como antes quedó razonado, la labor investigadora debe realizarse de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

La Sala Superior ha establecido que en el caso de que las investigaciones arrojen la verificación de determinados hechos, incluso indicios, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo entre los indicios iniciales y los que resulten de la investigación, y en este aspecto, la relación que guardan entre sí. De esta manera, si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, esto denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación lleva la posibilidad de reconstruir la cadena fáctica dirigida al objeto de la indagatoria; por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar otras diligencias tendentes a descubrir los eslabones inmediatos, si los hay y existen elementos para comprobarlos, con lo que se dará pauta a la continuación de la investigación.¹⁰

En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

¹⁰ Sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-180/2017.

Es así, como podemos apreciar que de la denuncia presentada, se advierte que señala como denunciado a Otto Valles Baca, sin embargo, de diversas constancias que integran el expediente, el referido órgano modificó el nombre de la persona denunciada e incluso, el emplazamiento fue dirigido a “Otto **Alberto** Valles Baca.”

Cuando en principio, la autoridad sustanciadora debía haber requerido a la denunciante a fin de corroborar su pretensión de denunciar a “Otto Alberto Valles Baca”, toda vez que el nombre plasmado en su denuncia fue distinto.

Con lo anterior se configuró una violación directa a los principios de seguridad jurídica y debido proceso.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido por debido proceso como: “...conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del estado que pueda afectarlos”.¹¹

En lo que respecta a la seguridad jurídica, ésta se ha entendido como la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos.¹²

Estos derechos se encuentran reconocidos en el artículo 14 Constitucional, norma suprema que exige su cumplimiento de observancia en todos los procedimientos seguidos en forma de juicio, como lo es el presente PES.

¹¹ Opinión consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003.

¹² Soberanes Fernández, José Luis (COORD.), *manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, segunda ed., editorial Porrúa comisión nacional de los derechos humanos, México, 2015, p.1.

En conclusión, con el fin de imprimir mayor exhaustividad y completitud a la investigación atinente, lo procedente es ordenar el desahogo de las diligencias que se precisan en el capítulo de *efectos* de la presente determinación.

Con relación al incorrecto emplazamiento de uno de los denunciados (Otto Valles Medina):

A fin de realizar el análisis respectivo, es menester asentar la diferencia que divide a los actos administrativos, entre:

- I. Actos seguidos en forma de juicio; y
- II. Actos administrativos en sentido estricto, como pudieran ser los emitidos por la autoridad administrativa en funciones de verificación o investigación.

Respecto a los primeros, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha delineado que los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio se caracterizan por la contienda entre partes, sujeta a la decisión jurisdiccional de quien se pide la declaración de un derecho y la correlativa obligación.¹³ Esta característica permite entrever que, los actos administrativos seguidos en forma de juicio, tienen como nota distintiva la de ser actos materialmente jurisdiccionales.¹⁴

A su vez, el acto administrativo en sentido estricto, es aquel que atiende a su aspecto material, es decir, solo a su naturaleza, y que se distingue en que no supone una situación preexistente de conflicto ni que se intervenga con el fin de resolver una controversia que pretenda establecer un orden jurídico.¹⁵

¹³ Tesis 2a. XCIX/99, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.**

¹⁴ La Sala Superior ha definido que el ámbito material de los actos jurisdiccionales, atiende en exclusiva a su naturaleza, con independencia del órgano que los emite, siendo estos aquellos que resuelven una controversia planteada con el fin de establecer un orden jurídico. *Vid.* Resolución emitida en el expediente SUP-RDJ-1/2016.

¹⁵ Concepto de la Sala Superior en el expediente de clave SUP-RDJ-1/2016.

De esta manera, atendiendo a las normas que regulan el trámite y desarrollo de los PES, en sus etapas ante el Instituto, se aprecia que una vez admitida la denuncia y ordenados los emplazamientos, se inicia una contienda entre partes sujeta a la decisión jurisdiccional del Tribunal; características que imprimen a las etapas desarrolladas por el Instituto la naturaleza de procedimiento seguido en forma de juicio.¹⁶

No obstante, previo a la admisión de la denuncia, la autoridad administrativa electoral, cuenta con atribuciones para llevar a cabo diligencias preliminares de investigación,¹⁷ en las que interactúa con personas extrañas al procedimiento; circunstancia que permite advertir a tales actos como estrictamente administrativos, pues no se dirigen, *per se*, a resolver una controversia relacionada con los sujetos de quienes se solicita la información.

Es así que, las diligencias desarrolladas en el ámbito de la actividad investigadora, no se encuentran en el ámbito de aplicación de las normas procesales que regulan las notificaciones dentro de los procedimientos especiales sancionadores, pues, en principio, estas se dirigen a las partes.¹⁸

Lo anterior, bajo la lógica del dinamismo impreso en la labor indagatoria, así como en los principios de eficacia y celeridad que la rige, lo que exige una actitud de la autoridad dirigida a buscar las posibilidades de la investigación, esto es, la obtención de datos o información relevante, que evidentemente se reduce con la aplicación de las reglas de notificación por estrados de los requerimientos de información.

Esta autoridad jurisdiccional advierte que, mediante acuerdo del tres de abril, el Instituto admitió el procedimiento en contra de “Otto Valles Medina”; sin embargo, de una diligencia de investigación desahogada

¹⁶ Artículos 289, numeral 6; y 290 de la Ley.

¹⁷ El artículo 289, numeral 5) de la Ley, precisa que, si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios necesarios para admitir el procedimiento, la Secretaría Ejecutiva reservará la admisión de la queja y dictará las medidas pertinentes para llevar a cabo la investigación preliminar.

¹⁸ El artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua, aplicable supletoriamente conforme al artículo 305, numeral 4, de la Ley, establece **como regla general** que las notificaciones serán realizadas a las partes.

por la propia autoridad el cinco de abril, así como del escrito de comparecencia a la audiencia de alegatos, se desprende que el nombre correcto y completo del denunciado refiere ser “Otto **Alberto** Valles Medina”, y el emplazamiento fue realizado el diecinueve de abril a “Otto Valles Medina”; en ese sentido, al ser el PES un procedimiento de estricto derecho fundado bajo los principios del derecho punitivo, no puede modificarse la intención original de la denunciante, a menos que la denuncia se amplíe o se ratifique.

Con relación a esto último, el Instituto tenía razones suficientes para requerir a la denunciante que le aclarara o precisara respecto del nombre del denunciado en mención, por lo que, debió llevar a cabo la diligencia de requerimiento correspondiente; y, sólo en el caso de que la denunciante le manifestara que la denuncia iba dirigida en contra de “**Otto Alberto Valles Medina**” y “**Otto Alberto Valles Baca**” entonces admitir la denuncia en cuanto a ellos y mandarlos llamar al procedimiento mediante el emplazamiento correspondiente.

SÉPTIMO. Efectos de la determinación.

- i) En conclusión, debido a las violaciones anteriormente señaladas, considera este Tribunal necesario se reponga el procedimiento hasta la etapa de admisión, a fin de que el Instituto prevenga a la denunciante sobre el nombre de las personas contra las que formula la denuncia; es decir, si es en contra de “Otto Valles Medina” u “Otto Alberto Valles Medina”; así como si es en contra de “Otto Valles Baca” u “Otto Alberto Valles Baca”.
- ii) Conforme a la respuesta que se brinde al citado requerimiento el Instituto deberá acordar lo que proceda, ordenando el correcto emplazamiento.
- iii) De igual forma, se deberá reponer la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para que comparezcan.

Por lo antes expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Se **repone el procedimiento** en los términos y condiciones establecidos en el considerando séptimo.

SEGUNDO. **Remítase** el expediente en el que se actúa al Instituto Estatal Electoral, a fin de que realice las diligencias establecidas en el considerando séptimo de la presente determinación.

TERCERO. Una vez cumplido lo anterior, el Instituto Estatal Electoral deberá remitir de nueva cuenta el expediente a este Tribunal, con las nuevas actuaciones y documentación que corresponda.

CUARTO. Previo a la remisión del expediente en que se actúa, expídase copia certificada de los autos y fórmese cuadernillo con la clave que corresponda.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado dentro del expediente **PES-180/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el catorce de mayo de dos mil veinticuatro a las trece horas con treinta minutos. **Doy Fe.**